JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 474, que grava con un impuesto de un 5% ad-valorem ciertos artículos destinados a la protección personal del trabajador.
(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 474

CONSIDERANDO que es deber del Estado velar por la adecuada protección personal del trabajador en el ejercicio de su oficio o profesión, y, especialmente, para proveer todos los medios de seguridad que con ese fin exige la legislación laboral vigente;

CONSIDERANDO que para propender a la realización de esos propósitos y hacer más efectivas esas disposiciones es conveniente dictar providencias tendentes a facilitar la adopción de las medidas preventivas necesarias;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Los artículos y sus repuestos destinados a la protección personal del trabajador que se detallan a continuación,

quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad-valorem por concepto de importación:

a) Gafas, anteojos y caretas protectores de seguridad en sus diferentes modelos y monturas, para uso en la industria;

b) Cascos protectores y caperuzas para uso en la industria o en la construcción;

c) Protectores del tipo orejeras o sordinas, tapones auriculares, para atenuar los sonidos;

d) Respiradores de filtros químicos o mecánicos, respiradores de suministro propio o de manguera de aire;

e) Guantes, mitones, manoplas acojinadas y mangas protectoras, en cuero reforzado, hule, lona, en tela de asbesto, hule o cuero emplomado goma, plástico u otro material sintético, dedales en material flexible;

f) Mandiles con o sin pechera, overoles, caperuzas y otras vestimentas construídas en material resistente al fuego, a substancias químicas o a radiaciones;

g) Zapatos especialmente construídos para el riego de fundición, zapatos aislados, especialmente construídos para el riesgo eléctrico;

h) Cinturones de seguridad, en cualquier material;

l) Otros artículos de semejante utilidad.

Art. 2.—Las autoridades aduanales podrán exigir una Certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, de la Secretaría de Estado de Trabajo, con las especificaciones técnicas y requesitos que a su juicio se consideraren necesarios para la aplicación del beneficio acordado por esta ley.

Art. 3.—La Dirección General de Control de Precios, fijará los precios máximos a que puedan venderse estos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos de que son liberados en virtud de esta ley, y someterán a la acción de la justicia a los comerciantes o traficantes que vendan estos artículos a un precio superior al que fije dicha Dirección General. La violación a las disposiciones que determinen dichos precios

máximos será sancionada con las penas establecidas en el artículo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963 modificado por la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 475, que modifica el párrafo IV del Art. 1 de la Ley Nº 166 del 27 de mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales.

(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 475

CONSIDERANDO: que fué propósito del Gobierno ,al dictarse la Ley Nº 166, de fecha 27 de Mayo de 1967, que regula las bonificaciones en las Empresas Estatales, usar del patrimonio nacional con toda justicia y no permitir y evitar que se otorguen concesiones privilegiadas a personas, grupos o clases;

CONSIDERANDO: que el párrafo IV del artículo 1 de dicha Ley establece una discriminación entre dirigentes, obreros y empleados de las empresas comerciales e industriales bajo el control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en perjuicio de los últimos, y que, siguiendo el espiritu de justicia que inspiró la elaboración de la mencionada Ley, procede que se haga desaparecer la desigualdad establecida;

CONSIDERANDO: que varias empresas comerciales e industriales bajo la Corporación Dominicana de Empresas Estatales se han pronunciado en este sentido,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se modifica el párrafo IV del Artículo 1º de la Ley Nº 166, de fecha 27 de mayo de 1967, para que en lo adelante rija con el siguiente texto: